INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2145/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

5 de diciembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo del 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Preguntamos por que permite que este propiciando una contaminación ambiental con toda la acumulación de vehículos accidentados en todos los supuestos lotes que manifiesta tener licencia. Se adjuntan fotografías de todos los vehículos que mantienen bloqueadas las vialidades adyacentes a los supuestos negocios que tienen licencias sin sancionarlos. No pregunte si tenía licencias o no., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que ratifica la respuesta proporcionada. Argumentando también, que más que una solicitud de información pareciera una queja en contra de dos Direcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y que no obstante dicha situación solicito a la Dirección General de Padrón y Licencias y a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que informaran bajo que autorización y/o licencia operaba dicha empresa, razón por la cual le entrego la licencia. Demostrando con ello el interés por parte de dicho sujeto obligado de satisfacer con fundamento en la máxima publicidad.

RESOLUCIÓN

Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión, por ser derecho de petición.

Archívese el expediente como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2145/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2145/2016,** interpuesto por el recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03970816, a través de la cual solicitó la siguiente información:

> *"Dirigido al presidente municipal. Para que me informe sustentando con el apoyo del artículo 8° constitucional, porque permite que la dirección de inspección y vigilancia a pesar de las numerosas denuncias para que la empresa denominada grúas Asturias atienda lo que determinan diversas leyes de ordenamiento territorial, de la dirección de obras publica y muy especialmente las de ecología de las cuales usted se ha preocupado mucho.*
> *La empresa grúas Asturias durante años como lo puedo comprobar con los numerosos escritos de denuncia recibidos por diversas administraciones de ese municipio anteriores a usted ha convalidado que esta empresa convirtiera en patio de almacenamiento de todos los vehículos accidentados de que presta servicio y que además obtiene una remuneración económica por dicho almacenamiento y que con su forma de actuar ha creado un problema ECOLOGICO FUERTE como es el almacenamiento de residuos de agua pluvial que entre las chatarras que ha permitido que afecten a zonas adyacentes como es el mismo aeropuerto.*
> *La fiscalía ambiental que afortunadamente usted dictamino crear tiene conocimiento de esto más sin embargo no sé a qué dependencia le tocara aplicar los apremios y sanciones que marcan las diferentes leyes al respecto.*
> *Espero de usted con el debido respeto me informe y que tengo la seguridad que dictara usted a sus subordinados la atención d lo antes denunciado, y la clausura de todo negocio que no se sujete al dictamen de las leyes y ordenamientos de su administración" (SIC)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el **Director General de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente DGT/1626/2016 y mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el día 03 tres de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 5 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

> *"Preguntamos por que permite que este propiciando una contaminación ambiental con toda la acumulación de vehículos accidentados en todos los supuestos lotes que manifiesta tener licencia. Se adjuntan fotografías de todos los vehículos que mantienen bloqueadas las vialidades adyacentes a los supuestos negocios que tienen licencias sin sancionarlos. No pregunte si tenía licencias o no., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 03 tres de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2145/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara

oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/325/2016, el día 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** lo que correspondiera en relación al informe.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones del recurrente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 04 cuatro de enero del año en curso mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 02 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, mismas que se ordenaron glosar para los efecto legales.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 5 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 29 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 30 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 03 de enero del presente año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del sujeto obligado**:

a) **Documental.-** copias simples del expediente DGT/1626/2016

Mientras que el recurrente por su parte ofreció como pruebas:

a) Documental.- Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
b) Documental.- Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
c) Documental.- copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia y su anexo.
d) Fotografía. Copia simple

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.
Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a lo que se le preguntó, sino en que le informó que se tenía una licencia, situación que argumenta no fue el motivo de la solicitud.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que ratifica la respuesta proporcionada. Argumentando también, que más que una solicitud de información pareciera una queja en contra de dos Direcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, y que no obstante dicha situación solicito a la Dirección General de Padrón y Licencias y a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que informaran bajo que autorización y/o licencia operaba dicha empresa, razón por la cual le entrego la licencia. Demostrando con ello el interés por parte de dicho sujeto obligado de satisfacer con fundamento en la máxima publicidad.

Además, en actos positivos y en sentido de ampliación de la información que ya había proporcionado al recurrente, anexa al informe, actas levantadas por el personal de la Fiscalía Ambiental del Municipio de Tlajomulco.

En este sentido, es que la Ponencia Instructora procedió a darle vista de dicho informe al ahora recurrente, recibiendo sus manifestaciones, las cuales refieren:

> *"... **PRIMERO:** EN MI SOLICITUD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN FUE DIRIGIDO AL **C. PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO EN DERECHO ALBERTO URIBE CAMACHO** PARA QUE EL ME DE LA RESPUESTA SOLICITADA EN DICHO OCURSO Y MUY ESPECIALMENTE DICHA PETICION SUSTENTADA EN EL **ARTUCULO 8° CONSTITUCIONAL**.*
>
> ***SEGUNDO:** EN LA CONTESTACIÓN QUE SE ME DIO A TRAVÉS DE ESA DEPENDENCIA SE ME DIO LA RESPUESTA BASADA EN UNA SERIE DE ACTAS DE LAS EPENDENCIA INVOLUCRADAS EN LA COMPLACENCIA QUE TIENEN A MI DENUNCIADO MISMAS QUE A MI NO ME DICEN EN FORMA CONCRETA LA PREGUNTA RESPETUOSA EFECTUADA AL **C. PRESIDENTE MUNICIPAL.***
>
> ***TERCERO**: EN EL APREMIO QUE ME HACE ESA DEPENDENCIA, PARA QUE ACLARE MI INCONFORMIDAD MANIFIESTO LO SIGUIENTE, QUE EN NINGÚN MOMENTO DADO EN UNA FORMA CONCRETA ME SATISFACE SABER SI TIENEN O NO LICENCIA, HAN SIDO APREMIADOS A CORREGIR LAS ANOMALÍAS COMETIDAS A LAS DIVERSAS LEYES Y REGLAMENTOS URBANOS, SIMPLEMENTE EN LAS SUPUESTAS ACTAS QUE SE ACOMPAÑAN SE PUEDE OBSERVAR LAS FECHAS EN QUE FUERON ELABORADAS, Y A PESAR DE LAS ANOMALÍAS ENCONTRADAS HASTA LA FECHA EN LO MÁS MÍNIMO HAN SIDO CORREGIDAS.*
>
> *ESTO EN FORMA CLARA Y PRECISAMENTE DETERMINA LA COMPLACENCIA E INDIFERENCIA QUE SE LE TIENE A LA EMPRESA GRUAS ASTURIAS PARA QUE GOCE DE UNA IMPUNIDAD PARA NO CUMPLIRLAS." (SIC)*

Ahora bien, una vez analizadas las posturas de las partes, así como las constancias que obran en el expediente, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve infundado el presente recurso, toda vez que si bien es cierto que no se le contestó de manera puntual a su cuestionamiento, derivando así que no se le entregara la información que él solicitó, también lo es que toda vez que como se puede observar de la propia solicitud, así como de las manifestaciones realizadas por el recurrente, la materia de la solicitud no consiste en un derecho de acceso a la información, sino de un derecho de petición.

Lo dicho en renglones anteriores, deriva de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta ser aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

> ***Artículo 3.** ° Ley - Conceptos Fundamentales*

> *1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

En un segundo momento, es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
> *(...)"*

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

> ***"Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuesto por el ciudadano, el Pleno del ITEI considera las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, se puede concluir que la solicitud pretendida por el recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que formuló un cuestionamiento a un caso en concreto y específico, motivado por un interés particular, por lo que no encuadra en el concepto antes aludido, ya que se entiende en sentido específico y no así como una información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, la cual se encuentre: *"...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro*

elemento técnico existente o que surja con posterioridad" en los términos que señala la Ley Estatal en la materia.

Así las cosas, se hace el llamamiento al Sujeto Obligado, para que en futuras solicitudes de las que se desprenda que se trata del ejercicio de un derecho de petición, se lo haga sabedor al peticionario desde la respuesta que genere, para que los peticionarios tengan una debida fundamentación y motivación en las respuestas que reciban.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2145/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.----------

XGRJ